

por **FERRÁN RODRÍGUEZ**

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID

Principales alertas del cierre contable del 2014

Sin darnos cuenta nos hemos plantado de nuevo en la recta final del ejercicio. Un año más en el que las empresas en general y las sociedades en particular, deberán afrontar la cada vez más farragosa senda del cierre contable y fiscal que concluirá, a mediados del próximo ejercicio, con las archiconocidas y cada vez más complejas declaraciones, depósitos de cuentas y demás artilugios formales e informativos que nuestros gobernantes van imponiendo para ejercer un, queremos creer, lícito control sobre la actividad empresarial, control que, no obstante, parece no siempre dar los frutos deseados y necesarios cuando grandes intereses financieros, económicos y políticos intervienen en el juego, lícita o ilícitamente. Reflexiones a parte, este ejercicio 2014, a diferencia del pasado, no nos ha deparado cambios destacables por lo que a normas contables se refiere, al menos en nuestro derecho interno.

Alguna cosa para comentar

Como nota a destacar, tenemos el repentino anuncio por parte del gobierno respecto a la futura nueva Ley de Auditoría de Cuentas. Recordemos que la actual ley, en forma de texto refundido, data como sabemos del año 2010 y su reglamento del 2011. La normativa que regula la auditoría de cuentas ha experimentado unos cambios significativos en los últimos años, tanto a nivel internacional como, consecuentemente, a nivel español. Estos cambios han venido motivados principalmente y como es conocido, por los innumerables casos de escándalos empresariales y financieros en los que los auditores se han visto desgraciadamente envueltos, generalmente por pasiva pero, en algún destacado caso, también por activa. Pues bien el último afer (al menos del que yo tengo conocimiento, estos asuntos se suceden que da vértigo... y los que no debe salir a la luz) ha venido en llamarse el de las tarjetas de crédito ¡en negro! y que, según indicios que han saltado a la prensa, la auditora de turno no acabó de detectar.

Parece que, al respecto, nuestro ministro de economía ha encontrado una solución para evitar o al menos dificultar futuros casos: modificar de nuevo y antes de lo que estaba previsto la referida ley de auditoría en la línea de lo ya preceptuado por la reciente reforma de la directiva europea que regula dicha actividad profesional. Es cierto que los controles legales y administrativos son imprescindibles pero se necesita también y mucho más, a mi entender, un difícilísimo y radical cambio de menta-

lidad en nuestra sociedad, por muchas normas que se cambien y promulguen. El caso es que para finales de octubre ya estará elaborada, según parece, la nueva ley de auditoría y pondrá un especial énfasis en la rotación obligatoria de los auditores, fundamentalmente por lo que hace referencia a las auditorías de las denominadas entidades de interés público.

Una somera referencia al famoso régimen especial del criterio de caja en el IVA. No se hará necesario que tratemos en este artículo el tema de los controles y verificaciones contables pertinentes para dicho régimen puesto que, como todos ustedes saben, ha supuesto un rotundo y lógico fracaso por lo que se refiere a los sujetos pasivos que se hayan acogido al mismo. No entraremos a recordar los motivos de dicho fracaso que ya resultaron del todo obvios cuando se promulgó la norma. Crónica de una muerte anunciada similar al chiste: ¡Ya compré tu libro! Ah! ¿Fuiste tú?

Algunas cuestiones temporalmente recurrentes

Por tanto, no nos queda más remedio que recordar los, no por sabidos menos importantes, aspectos recurrentes del cierre contable de cada ejercicio. En primer lugar y para que el proceso de cierre no se nos haga del todo aburrido, recordemos el rosario de diferencias permanentes y temporarias a controlar que, en los últimos ejercicios (de crisis económica, claro) y por motivos recaudatorios, han venido a engrosar los ya tradicio-



nales o bien a modificar éstos restrictivamente por la vía de la limitación en la deducibilidad fiscal de determinadas partidas contables. Sin intención de ser exhaustivos ni pretender entrar en los pormenores tributarios que no son objeto del presente artículo, los más recurrentes que debemos controlar a efectos de las correspondientes diferencias permanentes o temporarias pueden ser:

- La reducción del 5% al 1% del porcentaje anual fiscalmente deducible en concepto de "amortización fiscal" del fondo de comercio y del 10% al 2% por el mismo concepto con referencia a los inmovilizados intangibles de vida útil indefinida.
- Limitación, para las entidades que tengan la consideración de grandes empresas, es decir, con un volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros, a la compensación en la base imponible del periodo de las bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores. La limitación es del 50% de la base imponible previa a dicha compensación, para aquellas entidades cuyo volumen de operaciones, durante los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo, sea superior a 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros y del 25% cuando sea superior a dicho importe.
- Pérdidas no deducibles por deterioro de la cartera de valores representativos de la participación en otras entidades.
- Limitación, con carácter general, en la deducción fiscal del gasto contable por amortizaciones al 70% de dicho gasto, siempre que éste haya sido calculado de acuerdo con los sistemas de amortización fiscalmente admitidos.
- Limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el 30% del beneficio operativo del propio ejercicio. No obstante, existe un importe mínimo deducible de un millón de euros por lo que, simplificando, digamos que la limitación del 30% opera a partir de dicho límite.
- No deducibilidad de los gastos satisfechos como indemnización por extinción de la relación laboral, común o especial o de la relación mercantil, que excedan de un millón de euros o, de ser superior, del importe que esté exento en el IRPF.

No obstante, también hemos de recordar que la mayoría de las diferencias que acabamos de enumerar no afectan a las fiscalmente denominadas entidades de reducida dimensión, algunas por el propio concepto e importes a barajar y otras, como por

ejemplo la limitación en la deducibilidad de las amortizaciones, debido a que la normativa lo establece expresamente.

Aspectos recurrentes en general

No podemos olvidar la existencia de toda una serie de actuaciones conducentes a la preceptiva elaboración de las correspondientes cuentas anuales que han de presentar la imagen fiel de la empresa, debiendo tener muy presente que los administradores de la sociedad son responsables directos de las mismas. Estas actuaciones son:

- Conciliación de los saldos de clientes/deudores y proveedores/acreedores;
- Conciliaciones bancarias y arqueo final de caja;
- Revisión de las cuentas y registros de administraciones públicas y cuadro de las bases imponibles con las declaraciones de las mismas, incluyendo las meramente informativas (IVA, IRPF, Seguridad Social, pagos a cuenta, etc.);
- Realización, si procede, del inventario de existencias así como, en su caso, de todos los activos que precisen de un recuento físico (efectos en cartera, equipo y material de oficina, etc.) con análisis y estudio de las diferencias y los ajustes que, en su caso, se hayan producido y sean pertinentes, así como el registro de la variación de existencias del ejercicio;
- Periodificaciones de gastos e ingresos (pagos extras y vacaciones del personal, primas de seguros, intereses, etc.);
- Cálculo y registro de amortizaciones y pérdidas por deterioro de activos en general (existencias, cuentas a cobrar, instrumentos financieros, etc.), así como investigación de posibles activos fijos fuera de uso y que aun se encuentre reflejados en contabilidad;

“ NO PODEMOS OLVIDAR LA EXISTENCIA DE TODA UNA SERIE DE ACTUACIONES CONDUENTES A LA PRECEPTIVA ELABORACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES CUENTAS ANUALES QUE HAN DE PRESENTAR LA IMAGEN FIEL DE LA EMPRESA”

- Posibles cálculos y ajustes por diferencias en moneda extranjera;
- Análisis de la adecuación, en su caso, de gastos e ingresos excepcionales y de ejercicios anteriores, así como posibles errores, cambios de criterios y cambios en las estimaciones contables para su adecuado tratamiento contable;
- Cálculos y reflejo contable del gasto por el impuesto sobre beneficios y ajustes pertinentes correspondientes a diferencias permanentes y temporarias (pérdidas a compensar, amortización acelerada, contratos de leasing, insolvencias, limitación en la deducción de determinados gastos, etc.);
- Análisis y consideración de posibles hechos posteriores al cierre y su incidencia en las cuentas anuales.
- Minuciosa preparación y revisión de toda la información a incluir en la memoria, que no es poca.

No obstante y a pesar de que la mayoría de dichas actuaciones deben realizarse al final del ejercicio, no es menos cierto que algunas de ellas deberían practicarse de forma recurrente a lo largo del ejercicio para que la contabilidad muestre, en todo momento, una información relevante para la toma de decisiones.

Finalmente, creemos imprescindible recordar que, con las modificaciones introducidas por la Ley 14/2013, nuestra clasificación empresarial a efectos de formulación de cuentas anuales y obligaciones concurrentes quedó, por el momento, del siguiente modo:

- 1) El balance, el estado de cambios en el patrimonio neto y la memoria abreviados se podrán (sigue siendo potestativo) utilizar por las sociedades que, en la fecha de cierre y durante dos años consecutivos, cumplan, al menos, dos de las siguientes condiciones, válidas también para la obligatoriedad del informe de gestión:
 - El total activos no supere los 4.000.000 euros (2.850.000 hasta 2012).
 - La cifra anual de negocios no supere los 8.000.000 euros (5.700.000 hasta 2012).
 - El número medio de trabajadores durante el ejercicio no superior a 50. Este parámetro no ha experimentado variación.
- 2) Los límites para poder, también potestativamente, aplicar el PGC de PYMES seguirán siendo los mismos que existían antes de la referida norma y que, recordemos, son precisamente los incluidos entre paréntesis en los párrafos del punto 1 anterior.
- 3) Por su parte, la cuenta de pérdidas y ganancias sigue con los parámetros que ya existían, esto es, el modelo abreviado lo podrán utilizar las sociedades que, en la fecha de cierre y durante dos años consecutivos, cumplan, al menos, dos de las siguientes condiciones:
 - Total activos no supere los 11.400.000 euros.
 - Cifra anual de negocios no supere los 22.800.000 euros.
 - Número medio de trabajadores durante el ejercicio no superior a 250.

“ LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS SIGUE CON LOS PARÁMETROS QUE YA EXISTÍAN ”

- 4) Tampoco experimentaron variación los parámetros referentes a la formulación de las cuentas anuales de microempresas que podrán ser aplicados, recordemos, por las empresas que, habiendo optado por el PGC de PYMES, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de éstos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- El total de partidas de activo no supere 1 millón de euros.
- El importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 2 millones de euros.
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

- 5) Finalmente tenemos que la obligatoriedad de someter, de forma general, las cuentas anuales a auditoría se rige, desde 2013 y como consecuencia de lo dispuesto por la referida Ley 14/2013, por sus parámetros específicos incluidos por dicha ley en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en lugar de hacerlo por referencia a la formulación o no de cuentas anuales abreviadas. Así, deberán auditar sus cuentas anuales aquellas empresas que, durante dos años consecutivos, superen, al menos, dos de los parámetros siguientes:

- El total activos no supere los 2.850.000 euros.
- La cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- El número medio de trabajadores durante el ejercicio no superior a 50.

Eso de momento pues parece que estos límites también serán prontamente aumentados para bien de muchas empresas de menor envergadura (todo es relativo) pero para descontento de auditores que verán con ello la pérdida de algunos de sus clientes lo que vendrá a añadirse a la pérdida que ya se ha ido produciendo debido a que los respectivos parámetros de las propias empresas ya se han ido “encogiendo” de manera importante por los efectos de... ya saben, la crisis.

Normativa aplicable

- Código de Comercio, Arts. 25 a 49.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, Texto Refundido Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1514/2007, de 16/11, Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 1515/2007, de 16/11, Plan de Contabilidad de PYMES.
- Real Decreto 1159/2010, Normas Formulación Cuentas Anuales Consolidadas.
- Órdenes Ministeriales de adaptación del PGC a los distintos sectores de actividad.
- OM/Res. de aprobación de modelos de cuentas anuales.
- Resoluciones y consultas del ICAC.